



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02902-2014-PA/TC
AREQUIPA
EUSTAQUIO HUAMANÍ CEVALLOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eustaquio Huamaní Cevallos contra la resolución de fojas 281, de fecha 30 de mayo de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada de la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 03071-2012-PA/TC, publicada el 26 de noviembre de 2012 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba otorgar al demandante una pensión de invalidez vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o la Ley 26790.
3. Allí se argumentó que, aun cuando el demandante adoleciera de hipoacusia neurosensorial bilateral, no bastaba el certificado médico para demostrar que la enfermedad fuese consecuencia de la exposición a factores de riesgo, sino que era necesario acreditar la relación de causalidad entre dicha enfermedad y las condiciones de trabajo.
4. Asimismo, se puntualizó que, a fin de acreditar el nexo de causalidad, era menester



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02902-2014-PA/TC
AREQUIPA
EUSTAQUIO HUAMANÍ CEVALLOS

- tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante y el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo.
5. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03071-2012-PA/TC, dado que el demandante pretende que se le otorgue una pensión de invalidez vitalicia por padecer de hipoacusia neurosensorial bilateral severa. A efectos de acreditar dicha enfermedad, presenta un certificado médico de comisión (f. 7).
 6. Sin embargo, no acredita la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, ya que no es posible, a partir de los documentos presentados, determinar objetivamente si el actor estuvo expuesto a ruido constante a lo largo de su ciclo laboral. Y es que, tal como se desprende de los certificados de trabajo de fojas 8,11 y 12 de autos, durante la mayor parte de su vida laboral se desempeñó como ayudante de topógrafo.
 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA